

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA
--	---

AUTO No. 631.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA

Cartago Valle del Cauca, catorce (14) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

<i>Proceso: Filiación e impugnación de paternidad</i> <i>Demandante: Marco Tulio Ramírez Acevedo</i> <i>Demandado: Yesica Lorena Mendoza Santa y Reinel Giraldo.</i> <i>Radicado: 76-147-31-84-001-2023-00102-00</i>

Se aprecia en el dossier contentivo del trámite judicial relacionado en el epígrafe, constancia de haberse intentado la citación para notificación personal y la notificación por aviso a la señora YESICA LORENA MENDOZA SANTA en calidad de demandada en el presente juicio declarativo; sin embargo, al verificar el Despacho que se haya practicado legalmente aquel acto procesal, se pudo identificar que las diligencias efectuadas por el interesado no se ajustaron a los lineamientos consagrados en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, los cuales se describen a continuación.

Primero, se pudo observar que la citación para notificación personal no se encuentra cotejada, pese a que esta exigencia se encuentra en el artículo 291 del Estatuto Procesal, pues de aquel junto con la constancia de entrega deben ser incorporados al expediente¹, con la finalidad de verificar que el documento enviado al demandado sea aquel que descansa en el plenario. Como segunda observación a recalcar, tiene relación con la diligencia de notificación por aviso pretendida por el demandante, la cual recae en diferentes falencias, tales como las siguientes: Haberse realizado sin culminar el término de los diez (10) días de comparecencia que por disposición normativa se le concedió a la señora YESICA LORENA MENDOZA SANTA para acudir al Juzgado; además, no haber aportado junto con el memorial copia cotejada de la demanda remitida y la constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección por parte de la empresa de servicio postal; lo anterior, según lo dispone el artículo 292 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, al haberse presentado varias falencias al momento de ejecutar el acto procesal de notificación a la demandada YESICA LORENA MENDOZA SANTA su pudo presuntamente incurriendo en la transgresión de las garantías procesales del extremo pasivo de la *litis*. Por ende, se dispondrá a requerir a la demandante para que allegue practique nuevamente las diligencias para notificación personal y por aviso ciñéndose estrictamente a las reglas que contempla la norma procesal para garantizar el debido desarrollo de los principios de seguridad jurídica y publicidad, derecho de contradicción y defensa de todas aquellos legitimados para actuar en esta acción declarativa.

¹ **ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...) La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. (Subrayado fuera del texto original)

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Cartago Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) NO TENER EN CUENTA las diligencias de notificación personal y por aviso a la demandada YESICA LORENA MENDOZA SANTA por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) REQUERIR a la parte actora para que agote las respectivas de notificación a la señora YESICA LORENA MENDOZA SANTA y REINEL GIRALDO, conforme lo dispone los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, de acuerdo con lo enunciado por este Estrado Judicial en el acápite considerativo de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA Hoy JUNIO 15 DE 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. 085 La secretaria LEIDY JOHANNA RODRIGUEZ ALZATE

Firmado Por:
Sandra Milena Rojas Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0183c57ddd79f82a0122218ee4f0fb4b0a98c4d54a050b79f2995f2a0d6f76bf

Documento generado en 14/06/2023 04:44:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>